

disponer, aún con los recursos supremos de que debe hacerse uso en las supremas circunstancias.

Cuando las epidemias mortíferas y asoladoras presentan sus primeras señales en los pueblos es necesario combatirlas con vigorosa energía y establecer la necesaria solidaridad entre los organismos del Gobierno.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Cuando una epidemia sea declarada en uno o en varios municipios, mediante proclama del Gobernador de Puerto Rico, el Comisionado Insular de Sanidad se hará cargo inmediatamente a la declaración de la epidemia, de la sanidad municipal del o de los municipios afectados.

Sección 2.—En tal caso, el Director de Beneficencia Municipal y todos los empleados a sus órdenes cooperarán con el Comisionado de Sanidad Insular, bajo la dirección de éste, a la extinción de la epidemia.

El Gobernador de Puerto Rico previa recomendación del Comisionado Insular de Sanidad podrá suspender a cualquier funcionario o empleado insular o municipal que sea negligente en el cumplimiento de sus deberes en aquellos municipios afectados por cualquier epidemia, por todo el tiempo que dure la epidemia, a menos que antes tal suspensión sea revocada por las propias autoridades que la decretaron.

Sección 3.—En caso de epidemia declarada oficialmente en uno o varios municipios, se faculta al Gobernador de Puerto Rico para que a solicitud del Comisionado Insular de Sanidad, disponga de los recursos necesarios, con cargo al Tesoro Insular, hasta la suma de doscientos mil (200,000) dólares, o contrate, si fuere necesario un préstamo por el todo o parte de dicha cantidad con alguna institución bancaria, por cuenta de El Pueblo de Puerto Rico.

Sección 4.—El Auditor de Puerto Rico librará las cantidades necesarias de acuerdo con la sección anterior, y el Tesorero de Puerto Rico las pagará de cualesquiera fondos existentes en el Tesoro de Puerto Rico no destinados a otras atenciones.

Sección 5.—Tan pronto la epidemia sea extinguida, se declarará así oficialmente por el Gobernador de Puerto Rico a propuesta del Comisionado de Sanidad, y cesarán entonces los efectos legales de esta Resolución.

Sección 6.—Por la presente quedan convalidadas todas las actuaciones llevadas a cabo por el Gobernador de Puerto Rico, el Comisionado de Sanidad, el Auditor y el Tesorero de Puerto Rico, bajo las

disposiciones de la Resolución Conjunta Núm. 1, aprobada el 19 de febrero de 1921.

Sección 7.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada, con excepción de lo que se dispone en la precedente sección.

Sección 8.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 10 de mayo de 1938.*

[No. 158]

LEY

PARA IMPULSAR EL ESTUDIO DE LA CERAMICA Y ESCULTURA PLASTICA CREANDO LA SECCION DE CERAMICA Y ESCULTURA PLASTICA EN LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, O QUE SE ESTABLECERA EN EL SITIO QUE FIJEN CONJUNTAMENTE EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO Y EL COMISIONADO DE INSTRUCCION, CREANDO UN CUERPO DE PROFESORES PARA LA ATENCION DE ESTA SECCION DISPONIENDO LA AUTORIDAD QUE LOS NOMBRARA, ASIGNANDO FONDOS PARA SU INSTALACION, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente Ley se establece la Sección de Cerámica y Artes Afines de la Universidad de Puerto Rico que se instalará en cualquier edificio apropiado de la Universidad o en el sitio que fijen conjuntamente el Rector de la Universidad y el Comisionado de Instrucción. Esta Sección impulsará el estudio de la Cerámica y Artes Afines, tales como modelados en barro, diseños y bases de arte y escultura plástica.

Sección 2.—La Sección de Cerámica y Artes Afines estará a cargo de un director que será a la vez profesor de modelados de barro, diseños y bases de arte; un segundo profesor que, estará a cargo del cuidado de vasijas y químicas de la cerámica y un tercer profesor que estará a cargo de la escultura plástica.

Sección 3.—Los profesores, los cargos de los cuales se crean por esta Ley, serán nombrados por la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, y cada uno de ellos devengará el sueldo anual que se les fije en el presupuesto de la Universidad de Puerto Rico para el año fiscal 1938-39, y después de este año, el que se les siga asignando anualmente en dicho presupuesto.

Sección 4.—Por la presente se asigna la cantidad de seis mil (6,000) dólares o la parte de ella que fuere necesaria, de cualesquiera

fondos disponibles en la Tesorería de Puerto Rico, no destinados para otras atenciones, para la compra de los útiles necesarios para el funcionamiento de esta Sección, y los gastos de su instalación.

Sección 5.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 6.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesario y así se establece por esta Ley, empezará a regir el día primero de julio del año mil novecientos treinta y ocho.

*Aprobada en 10 de mayo de 1938.*

[No. 159]

LEY

PARA CONVALIDAR TODOS LOS ACTOS Y ACTUACIONES REALIZADOS POR EL COMISIONADO DEL INTERIOR Y OTROS FUNCIONARIOS DE EL PUEBLO DE PUERTO RICO EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION CONJUNTA No. 56, "PARA ORDENAR Y AUTORIZAR AL COMISIONADO DEL INTERIOR A HACER UN ESTUDIO PRELIMINAR DE UN SISTEMA DE RIEGO QUE COMPRENDA LOS BARRIOS COTO NORTE, SABANA SECA, TIERRAS NUEVAS SALIENTES Y COTO SUR DE LA MUNICIPALIDAD DE MANATI, Y LOS BARRIOS PUGNADO AFUERA Y SABANA SECA DE LA MUNICIPALIDAD DE VEGA BAJA, ASIGNANDO LA CANTIDAD DE TRES MIL (3,000) DOLARES Y PARA OTROS FINES," APROBADA EN 5 DE MAYO DE 1930, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se declaran válidos todos los actos y actuaciones realizadas por el Comisionado del Interior y otros funcionarios de El Pueblo de Puerto Rico, en virtud de las disposiciones de la Resolución Conjunta No. 56, "Para ordenar y autorizar al Comisionado del Interior a hacer un estudio preliminar de un sistema de riego que comprenda los barrios Coto Norte, Sabana Seca, Tierras Nuevas Salientes y Coto Sur de la municipalidad de Manatí, y los barrios Pugnado Afuera y Sabana Seca de la municipalidad de Vega Baja, asignando la cantidad de tres mil (3,000) dólares, y para otros fines", aprobada en 5 de mayo de 1930.

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Se declara que existe una emergencia para la inmediata vigencia de esta Ley, y, por tanto, la misma empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 10 de mayo de 1938.*

[No. 160]

LEY

PARA ENMENDAR LA SECCION 4 DE LA LEY NUM. 39 DE 24 DE JULIO DE 1925, TITULADA "LEY PARA CREAR UNA JUNTA DE BIENESTAR DE LA NIÑEZ EN PUERTO RICO QUE ESTUDIE Y RESUELVA TODOS LOS PROBLEMAS QUE LA AFECTAN, INCLUYENDO REVISION DE LA LEGISLACION EXISTENTE, Y PARA OTROS FINES", SEGUN FUE ENMENDADA POR LA LEY NUM. 34 DE 28 DE ABRIL DE 1927 Y POR LA LEY NUM. 25 DE 25 DE ABRIL DE 1932, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Por la presente la sección 4ª. de la Ley número 39 de 1925 titulada "Ley para crear una Junta de Bienestar de la Niñez en Puerto Rico que estudie y resuelva todos los problemas que la afectan, incluyendo revisión de la legislación existente, y para otros fines", según fué enmendada por la Ley Núm. 34 de 1927 titulada "Ley para enmendar las secciones 2 y 4 de la Ley para crear una Junta de Bienestar de la Niñez en Puerto Rico que estudie y resuelva todos los problemas que la afectan incluyendo revisión de la legislación existente, y para otros fines; y por la Ley Núm. 25 de 1932 titulada "Ley para enmendar las secciones 4ª. y 5ª. de la Ley Núm. 39 de 24 de julio de 1925 titulada "Ley para crear una Junta de Bienestar de la Niñez en Puerto Rico que estudie y resuelva todos los problemas que la afectan, incluyendo revisión de la legislación existente y para otros fines", según fué enmendada la sección 4ª. por la Ley Número 34 de 28 de abril de 1927, y para otros fines, quedará enmendada de manera que lea como sigue:

"Sección 4ª.—Esta junta constará de nueve (9) miembros, siete de los cuales serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado Insular, por un término de cuatro años y de los cuales tres por lo menos, habrán de ser mujeres; *Disponiéndose*, que la falta de asistencia de cualquier miembro de los nombrados por el Gobernador, a tres sesiones consecutivas a que fueren citados por escrito, sin excusa justificada, por escrito, a satisfacción de la junta, ocasionará la vacante del cargo; *Disponiéndose, además*, que la Junta así constituida quedará facultada para nombrar comités que se denominarán Comités de Bienestar de la Niñez en cada una de las cabeceras de los distritos senatoriales de la Isla de Puerto Rico y en las demás ciudades o pueblos en donde lo creyere conveniente. Dichos comités se compondrán de un número no menor de cinco miembros que ejercerán sus funciones por el término de un (1) año, a partir de la fecha de su nombramiento."